



Bogotá D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: 11001-4003-052-2021-00086-00**

Como Alberto Jamaica Larrota y Pedro Jamaica Larrota indican que las notificaciones por medio de correo certificado, cotejadas y confirmadas, esto es, en los términos del artículo 292 del C.G.P., se surtieron en debida forma no solo respecto de Gilma Jamaica Larrota, Ana Isabel Jamaica Larrota y Pedro Antonio Jamaica Méndez; sino también con relación a Claudia Patricia Pitta Jamaica, Jimmy Alexander Pitta Jamaica, Jair Julián Pitta Jamaica y José Ignacio Jamaica Larrota, primeros que fueron enterados de las diligencias en el Piso 3° de la Carrera 17 # 19 Sur - 14 del Barrio Restrepo, y último que supo de la actuación por citación que recibió en la Carrera 69 L # 63 A - 21 del Barrio Bosque Popular.

Y que lo narrado por los recurrentes tiene sentido, pues sumado a que se verificó que ambas direcciones físicas fueron reportadas en la demanda y que esos datos fueron aceptados por esta Sede Judicial en proveído del 25 de abril de 2022, en esa oportunidad por haberse logrado la notificación del artículo 291 del C.G.P. se ordenó que se siguiera el enteramiento por aviso de los convocados. En el particular habrá lugar a reponer los incisos 2°, 3° y 4° de la decisión del 22 de julio de 2022 que fue censurada.

Pues téngase en cuenta que, aunque en el líbello inicial y en las primeras constancias de envío que se hicieron respecto de Claudia Patricia Pitta Jamaica, Jimmy Alexander Pitta Jamaica, Jair Julián Pitta Jamaica se anotó “Carrera 17 No. 19-14 Sur, 3 Piso Barrio Restrepo”, esta no difiere en nada con la que se lee en las últimas comunicaciones en donde se registró “Kr 17 # 19 Sur-14 Pi 4 Barrio Restrepo”, por ser la génesis del lugar la misma.

Adicionalmente, que no hay inconsistencia con el traslado de las diligencias que se hizo frente a José Ignacio Jamaica Larrota que siempre se dispuso en la Carrera 69 L # 63 A - 21 del Barrio Bosque Popular.

Y que el Despacho ciertamente pidió que se agregaran “a los autos la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada por la parte actora, advirtiendo que de los 9 demandados, solo la comunicación enviada al demandado LUIS ESTEBAN JAMAICA LARROTA, no fue efectiva” y que la parte actora procediera “a surtir la notificación conforme a los parámetros previstos en el artículo 292 ib”, lo que no es otra cosa que aceptar que las citaciones que se enviaron el 28 de febrero, 1 y 5 de marzo de 2022 eran correctas.

Se aclara sin embargo, que la determinación anterior se encamina a que se efectuó la notificación de Luis Estaban Jamaica Larrota, a que se tengan por enterados de conformidad con la certificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, a Gilma Jamaica Larrota, Pedro Antonio Jamaica Méndez, Ana Isabel Jamaica Larrota, Claudia Patricia Pitta Jamaica, Jimmy Alexander Pitta Jamaica, Jair Julián Pitta Jamaica y José Ignacio Jamaica Larrota, y, a que se registre que dentro del plazo que la ley le concede ninguno de los nombrados dispuso pronunciamiento alguno.

Y que como en la actuación obra una solicitud de los demandantes, en esta instancia se ordenara que por secretaría sean expedidos los oficios a las entidades que se relacionaron en providencia del 28 de enero de 2022, esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería Distrital. De igual manera, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural y a la Agencia de Renovación del Territorio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Y además, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. -Zona Sur- con el fin de que inscriba la demanda de la referencia en el FMI 50S-216484.

De ahí que sea por mérito de lo brevemente expuesto entonces, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

**PRIMERO: REPONER** los incisos 2°, 3° y 4° de la decisión del 22 de julio de 2022, por los motivos que se expresaron antes.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo actor para que logre la notificación de Luis Estaban Jamaica Larrota, con el fin de que así se integre la totalidad del contradictorio.

**TERCERO: ADICIONAR** el proveído impugnado, para que se tengan por enterados de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. a Gilma Jamaica Larrota, Pedro Antonio Jamaica Méndez, Ana Isabel Jamaica Larrota, Claudia Patricia Pitta Jamaica, Jimmy Alexander Pitta Jamaica, Jair Julián Pitta Jamaica y José Ignacio Jamaica Larrota. Y para que se registre que dentro del plazo que la ley les concede, ninguno de los nombrados dispuso pronunciamiento alguno.

**CUARTO: Y ORDENARLE** a la secretaría que una vez ejecutoriada esta decisión y elaborados los oficios que se deben dirigir a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Personería Distrital, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación del Territorio y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. -Zona Sur-.

Ingrese las diligencias al despacho para que se dé continuidad a la gestión de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Diana Nicolle Palacios Santos  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 052  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca085d277cdc67de835f86c7e4f0a84bab39aabdf36988beb31c8c515f0142e**

Documento generado en 12/09/2022 02:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**